

EL CONCEPTO DE RENTA DISCRECIONAL EN EL NUEVO IRPF

Emilio Albi(*)

Introducción

Una de las novedades más importantes de la recién aprobada ley del IRPF, es que define como objeto del impuesto la "renta disponible", considerando como tal, según la exposición de motivos, "la renta que puede utilizar el contribuyente tras atender a sus necesidades y las de los sujetos que de él dependen".

Puede observarse en esa frase una tendencia hacia la tributación individual (lo que tiene que ver con el tema que nos ocupa), y la idea, antigua en la tradición hacendística, de que la capacidad de pagar impuestos se ha de medir por la renta discrecional, entendida, posiblemente, como la renta que el sujeto pasivo puede utilizar discrecionalmente tras atender determinadas necesidades básicas propias y de su familia. La técnica con la que se aplica esta idea es la deducción en la base imponible de una cantidad como mínimo personal, variable según determinadas circunstancias, y de otras cantidades, en cuanto al mínimo familiar, que varían según el tamaño y la composición de la familia. Por tanto, el impuesto grava la renta fiscal del contribuyente reducida en la cuantía de los mínimos personal y familiar.

Tanto la cuantificación de la renta discrecional, y correspondientemente de los fines a que se atiende con la misma, como las técnicas para su aplicación, constituyen un tema difícil que se relaciona muy directamente con la recaudación del impuesto, su progresividad y su facilidad de gestión (e indirectamente con los efectos de eficiencia del impuesto). Con este trabajo se pretende simplemente reflexionar sobre el tema, intentando darle cierto orden. Para ello comenzaremos con un punto de partida técnico que permita entender por qué se originan efectos diferentes, en un IRPF con tarifa progresiva de varios tramos, con deducciones en la base o con la utilización de un primer tra-

mo de la tarifa a tipo cero, o cómo esta última técnica se puede transformar en una técnica de deducciones en la cuota con resultados iguales. Este apartado nos servirá, además, para aclarar terminología y conceptos básicos.

En un segundo apartado veremos el planteamiento del nuevo IRPF en esta cuestión y su comparación con el impuesto vigente usando un ejemplo. También tendrá cabida, en el apartado siguiente, la consideración del derecho comparado. En el cuarto apartado se comentará el concepto de renta discrecional, su cuantificación y sus diversas técnicas de aplicación, dedicándose unos últimos párrafos a las conclusiones.

I. ASPECTOS TÉCNICOS INICIALES

En un IRPF que cuenta con una tarifa progresiva de varios tramos, las deducciones en la base tienen un valor fiscal, económico en definitiva, de ahorro de impuestos de acuerdo con el tipo marginal del tramo más alto en el que se sitúa el contribuyente.

Si tomamos la escala de tipos de gravamen del nuevo impuesto, agregando los tipos estatales y autonómicos:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo marginal (porcentaje)
0	0	600.000	18
600.000	108.000	1.500.000	24
2.100.000	468.000	2.000.000	28,3
4.100.000	1.034.000	2.500.000	37,2
6.600.000	1.964.000	4.400.000	45
11.000.000	3.944.000	en adelante	48

Podemos ver que una deducción en la base de 1.000.000 de pesetas vale 480.000 pesetas para quien tiene una base liquidable de 12.000.000 en adelante, y 240.000 pesetas

para quien alcanza una base liquidable de 2.000.000. Obsérvese que la aritmética se complica un poco si a causa de la deducción de la base se pasa de un tramo a otro. Así, la deducción de 1.000.000 de pesetas para quien tiene una base liquidable de 11.500.000 pesetas, vale:

$$(500.000 \times 0,48) + (500.000 \times 0,45) = 465.000 \text{ pesetas}$$

y en el caso de una base liquidable de 2.500.000 pesetas

$$(400.000 \times 0,283) + (600.000 \times 0,24) = 257.200 \text{ pesetas}$$

Resumiendo los cuatro casos vistos, tenemos:

A. Base liquidable, pts.	B. Ahorro impositivo, pts.	B/A %
2.000.000	240.000	12
2.500.000	257.200	10,29
:	:	:
11.500.000	465.000	4,04
12.000.000 en adelante	480.000	4 reduciéndose con el aumento de base liquidable

Si en cambio, tuviésemos una escala de tipos donde el primer tramo alcanzase un millón de pesetas y se gravara a tipo cero, en vez de al 20,4%, tipo medio resultante de la escala del nuevo impuesto:

$$108.000 + (400.000 \times 0,24) = 204.000$$

$$\frac{204.000}{1.000.000} = 20,4\%$$

el valor de ese mínimo exento (o umbral de tributación) sería el mismo, 204.000 pesetas, para cualquier nivel de base liquidable, lo que nos daría una relación B/A en nuestro ejemplo:

A. Base liquidable, pts.	B/A %
2.000.000	10,2
2.500.000	8,16
:	:
11.500.000	1,77
12.000.000 en adelante	1,7 reduciéndose con el aumento de base liquidable

Es también intuitivamente claro que si el ahorro de impuestos es el mismo para todos, con una pérdida de recaudación dada, se podría ampliar el tramo a tipo cero considerablemente (o reducir los tipos impositivos), ya que la técnica de la deducción en la base genera mayor pérdida de recaudación.

Estas diferencias no se producirían si el impuesto tuviese un solo tramo y, por tanto, un solo tipo marginal de gravamen. En este caso, es indiferente que se deduzca de la base una cantidad E en el impuesto de un solo tramo o que haya un primer tramo a tipo cero, con el tamaño de esa cantidad exenta E, y que a partir de esa cuantía opere al tipo marginal único; el valor del ahorro fiscal de esa cantidad, E, es siempre igual al del tipo marginal único multiplicado por E.

Dicho lo anterior, resulta un buen momento para comentar el hecho de que las exenciones personales tienen una relación directa con la progresividad de un IRPF. La progresividad se puede lograr, obviamente, con una escala de tipos marginales, pero también se alcanza con un solo tipo marginal y eximiendo de gravamen una cantidad global (la combinación de los dos métodos es también, evidentemente, progresiva).

Si tenemos un impuesto con un tipo único t, y un nivel de exención E, la fórmula tributaria es para cualquier nivel de renta Y:

$$T = t(Y - E),$$

el tipo medio será:

$$\frac{T}{Y} = t - \frac{tE}{Y}$$

y la variación del tipo medio con la base imponible:

$$\frac{\delta(T/Y)}{\delta Y} = \frac{tE}{Y^2} > 0$$

por lo que al resultar la derivada siempre positiva, el impuesto es progresivo ya que el tipo medio de gravamen crece al aumentar la base imponible, aunque el tipo marginal sea constante.

Tomemos, como ejemplo,

$t=40\%$, $E = 2.000.000$ ptas., y veamos como este impuesto aparentemente proporcional se convierte en progresivo por el efecto de E .

Renta Fiscal	E	Base	Tipo marginal%	Cuota	Tipo medio %
1.000	2.000	0	40	0	0
2.000	2.000	0	40	0	0
3.000	2.000	1.000	40	400	13,33
4.000	2.000	2.000	40	800	20
5.000	2.000	3.000	40	1.200	24
6.000	2.000	4.000	40	1.600	26,67
:	:	:	:	:	:
8.000	2.000	6.000	40	2.400	30
:	:	:	:	:	:
12.000	2.000	10.000	40	4.000	33,33
:	:	:	:	:	:
50.000	2.000	48.000	40	19.200	38,4

(*) En miles de pesetas.

El impuesto comienza con un tipo medio nulo que va creciendo hasta acercarse asintóticamente al 40 por cien. La progresión resulta del hecho de que el tipo marginal fijo se aplica solamente a una fracción de la renta fiscal y esa fracción cambia a medida que varía la renta. En consecuencia, cuando la renta fiscal es el doble de E , el tipo medio es la mitad del marginal, si es triple es $2/3$, si cuádruple $3/4$, y así sucesivamente. Por tanto, el tipo marginal constante está relacionado, dado E , con el tipo medio que se aplica a los escalones más bajos de renta. Por otra parte, dado un importe a recaudar, si fijamos E , obtenemos el tipo marginal constante, t , o, si fijamos t , obtenemos E .

Por último, la técnica del primer escalón de una tarifa a tipo cero (técnica del mínimo exento o umbral de tributación) se convierte directamente en una técnica de deducción en la cuota (deducción que no tiene derecho a devolución, caso de ser superior a la cuota), si se valora, en el caso de una tarifa de varios tramos, multiplicando el tipo medio que resultaría aplicable si no existiese el tramo a tipo cero por la dimensión de ese tramo. Con nuestro ejemplo anterior es indiferente tener un tramo a tipo cero de 1.000.000 de pesetas que genere un ahorro fiscal de 204.000 pesetas, que aplicar una tarifa sin tramo a tipo cero y restar 204.000 pesetas, como deducción de la cuota. También se puede utilizar una deducción variable (por ejemplo, de acuerdo con el número de hijos) si aplicamos un tipo medio fijo (por ejemplo, del 20,5% o del 21% en nuestro caso) a una canti-

dad exenta, E , variable. En el supuesto del impuesto con tipo marginal fijo, la utilización de deducciones en la cuota es todavía más sencilla. Resulta indiferente aplicar $t=0,40$, con $E=2.000.000$ ptas. a un impuesto $T=t(Y-E)$, que utilizar un impuesto $T=tY$ con deducciones en la cuota que tiene un valor $t.E$.

Como resumen final de este apartado podemos decir:

— las deducciones en la base, en un IRPF con tarifa progresiva de tipos impositivos crecientes, tienen un valor fiscal determinado por los tipos marginales más altos en los que se sitúan los contribuyentes.

— la técnica del primer escalón de la tarifa a tipo cero, (técnica del mínimo exento o del umbral de tributación) genera un ahorro o valor fiscal igual para todos los sujetos pasivos. Por consiguiente, para una pérdida de recaudación igual, el valor del mínimo exento puede ser mayor que el de una deducción de la base (o los tipos pueden ser menores), ya que el coste recaudatorio de esta técnica es menor.

— si el impuesto es de tipo marginal único, los efectos de una deducción en la base o del mínimo exento son iguales en términos del ahorro de impuestos por sujeto pasivo. Este impuesto es progresivo creciendo su tipo medio desde 0% hasta acercarse asintóticamente al tipo marginal único.

— la técnica del mínimo exento o umbral de tributación se traslada directamente, con facilidad, a la de deducciones en la cuota del impuesto (que no generan derecho a devolución, caso de ser superiores a la cuota) con efectos iguales de ahorro impositivo.

II. El nuevo IRPF y el vigente. Mínimos personales y familiares. Un ejemplo

Ya se ha indicado anteriormente que en el nuevo IRPF la capacidad económica de pagar impuestos se define como la renta fiscal después de restar el mínimo personal y los familiares. Estos mínimos personales y familiares reducen primero la parte general de la base imponible, sin que pueda resultar negativa, y el remanente, si lo hubiere, reduciría la parte especial de la base imponible (lo que todavía

complica más la visión del tema). La parte general de la base imponible incluye todas las rentas a efectos fiscales del contribuyente, excepto las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, o de mejoras realizadas en los mismos, con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación. El importe del saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas durante más de dos años forma la base imponible especial.

Dado el contenido de este trabajo es preferible realizar una comparación del nuevo enfoque del IRPF en los aspectos personales y familiares con la situación vigente usando un ejemplo. Imaginemos una familia donde ambos cónyuges trabajan, con tres hijos –uno menor de 3 años y dos entre 3 y 16 años, en edad escolar por tanto–, y que conviven con un ascendiente que da derecho a mínimo o deducción familiar (mayor de 65 años). Eligen la declaración individual y suponemos que tienen suficiente base imponible general para practicar todas las deducciones.

Mínimo personal:

550.000 pesetas por declaración, cuyo valor o ahorro fiscal depende de los tipos marginales de acuerdo con la pauta siguiente (suponemos que no se aplican dos tipos marginales al conjunto del mínimo personal y familiar):

Base imponible, pts.	Tipo marginal, %	Ahorro fiscal, pts.
0 – 600.000	18	99.000
600.000 – 2.100.000	24	132.000
2.100.000 – 4.100.000	28,3	155.650
4.100.000 – 6.600.000	37,2	204.600
6.600.000 – 11.000.000	45	247.500
11.000.000 en adelante	48	264.000

La comparación adecuada con la legislación vigente es el mínimo exento que tiene un valor de 467.000 pesetas por declaración, cuyo ahorro fiscal al 20%, tipo mínimo actual, es de 93.400 pesetas, y al 18%, por homogeneizar la comparación, es de 84.060 pesetas por declaración, cualquiera que sea el nivel de renta.

Para comparar las situaciones tenemos que suponer una localización de los cónyuges en tramos de base liquidable para cuantificar el nuevo sistema. Imaginemos que un cónyuge tiene una renta fiscal de 4.000.000 de pesetas (tipo marginal del 28,3%) y que el otro cónyuge obtiene 5.500.000 pesetas (tipo marginal del 37,2%). En este caso:

C. Mínimo personal total, pts.	D. Ahorro fiscal, pts.	D/C, %
1.100.000	360.250	32,75
E. Mínimo exento total, pts.	F. Ahorro fiscal (al 18%), pts.	F/E, %
934.000	168.120	18

Mínimo familiar:

- por dos hijos: 400.000
- por tercer hijo: 300.000
- por hijo años: 50.000
- por material escolar de dos hijos: 50.000
- por ascendiente: 100.000

Total: $900.000 / 2 = 450.000$ pesetas por declaración

El valor fiscal de este mínimo familiar dependerá de los tipos marginales de gravamen igual que anteriormente:

Base imponible, pts.	Tipo marginal, %	Ahorro fiscal, pts.
0 – 600.000	18	81.000
600.000 – 2.100.000	24	108.000
2.100.000 – 4.100.000	28,3	127.350
4.100.000 – 6.600.000	37,2	167.400
6.600.000 – 11.000.000	45	202.500
11.000.000 en adelante	48	216.000

Con el impuesto vigente los hijos con derecho a deducción suponen una reducción total, para 1998, de 110.000 pesetas –55.000 pesetas por declaración– lo que implica, utilizando un tipo mínimo del 18% para homogeneizar, una exención de 611.111 pesetas –305.556 pesetas por declaración–.

En cuanto a la deducción por ascendientes, el impuesto vigente distingue a los que tengan 75 años, o más, del resto. Supongamos que el ascendiente tenga 70 años con lo que la deducción para 1998 será de 16.500 pesetas -8.250 pesetas por declaración- que supone (con un 18% de tipo más bajo) una exención de 91.667 pesetas -45.834 pesetas por declaración-.

Otra deducción vigente que podemos considerar que está incorporada en los mínimos personal y familiar es la de gastos de enfermedad (ya que desaparece en la nueva ley). Imaginemos que los pagos de seguros médicos y gastos de farmacia pueden alcanzar 200.000 pesetas de gasto anual -100.000 pesetas por declaración- con un ahorro fiscal de 30.000 pesetas -15.000 pesetas por declaración-. Las otras dos deducciones actuales que se pueden suponer incorporadas a los mínimos previstos -alquiler y custodia de hijos- no las consideramos dada la regulación vigente, que las hace de difícil aplicación a este ejemplo.

Comparando la situación actual y la futura (usando los mismos supuestos de renta fiscal para los cónyuges que anteriormente) tenemos:

G. Mínimo familiar, pts.	H. Ahorro fiscal, pts.	H/G, %
900.000	294.750	32,75
I. Mínimo exento implícito en deducciones familiares y gastos de enfermedad, pts.	J. Ahorro fiscal, pts.	J/I, %
902.778	156.500 (para cualquier nivel de renta)	17,33

Agregando las comparaciones efectuadas:

K. Mínimos personal y familiar, pesetas, pts.	L. Ahorro fiscal, pts.	L/K, %
2.000.000	655.000	32,75
M. Mínimo exento e implícito en deducción familiar y gastos de enfermedad, pts.	N. Ahorro fiscal, pts.	N/M, %
1.836.778	324.120 (para cualquier nivel de renta)	17,6

Con este ejemplo se puede argumentar que aunque el valor absoluto del mínimo personal y familiar no es muy superior a lo que se pueden considerar cantidades exentas de gravamen en el año 1998, su ahorro fiscal puede ser mucho mayor según los tramos de base imponible o liquidable en los que se sitúan los contribuyentes. Es claro, por tanto, que el coste recaudatorio del nuevo enfoque es considerable.

III. El derecho comparado

De acuerdo con la información incluida en el Informe de la Comisión para la reforma del IRPF, la situación de los países que se consideran en el Informe es la indicada en el cuadro núm. 1, donde se observa una preponderancia de la técnica de deducción en la base.

IV. La renta discrecional: un tema complejo

Con la técnica del nuevo IRPF, o con la vigente de mínimo exento y deducciones familiares, los impuestos sobre la renta siempre tienen en cuenta que existe un nivel de renta que no se debe gravar. Hay obvias razones administrativas y de costes de gestión para ello. Al mismo tiempo, esa renta no gravada afecta a la progresividad del impuesto, como la afectan la

CUADRO NÚM. 1

Concepto	Alemania	Austria	EE.UU.	Francia	Italia	Noruega	R. Unido	Suecia	Suiza
Circunst. personal y familiares: reducción en base o deducción en cuota	Base Imponible (1)	Cuota	Base Imponible (mínimo vital) y en cuota	Vía cociente familiar y subvenciones (2)	Cuota	Base Imponible	Base imponible	Base Imponible	Base Imponible
Deducción familiares	Base Imponible	Cuota	Base Imponible (3)	Vía cociente familiar y subvenciones	Cuota	Base Imponible (4)	Base Imponible	Base Imponible	Base Imponible

1) En Alemania, a partir del 1.1.96 se ha establecido un sistema de opción que permite a los sujetos pasivos elegir entre una reducción en la base o una subvención variable según el número de hijos.

2) En Francia, existen, además, reducciones en la base (gastos por personas mayores de 65 años, pensiones por alimentos).

3) En EE.UU. las circunstancias familiares se tienen en cuenta en la BI; en algunos casos (personas de edad, etc...) en la cuota.

4) En Noruega, existe además una deducción en la cuota para personas con hijos menores de 19 años a su cargo.

tarifa de tipos, el tratamiento de la unidad familiar, el tratamiento diferenciado de las diversas clases de rentas o la evasión existente. Por otro lado, las pérdidas de recaudación que este tema origina son cuantiosas, variando considerablemente según la técnica que se use, lo que influye, dado un nivel a recaudar, en los tipos marginales y, por tanto, en los efectos de eficiencia del impuesto.

Las deducciones en la base tienen importancia para determinar quienes no pagan impuestos pero también repercuten significativamente en la progresividad de quienes los pagan. Si el nivel de las deducciones es razonablemente alto como forma de aplicar el concepto de renta discrecional, la pérdida de recaudación ha de ser fuerte ya que las deducciones se aplican a todos los contribuyentes, de acuerdo con sus tipos marginales, y no sólo a los contribuyentes de menor renta.

Un primer punto a debatir es claramente el de la magnitud de esas deducciones de la base (o, podríamos decir, la del mínimo exento y de las deducciones familiares) si se enfoca el problema considerando que hay una renta no discrecional que no se grava. ¿Cuál es el tamaño de esta renta?

Este punto no es evidente en absoluto. La renta no discrecional, ¿es la que de forma "obligada" ha de dedicar un contribuyente a la cobertura de sus necesidades y las de su familia? ¿Qué renta o qué gastos se incluyen en esa magnitud? ¿Incluye, por ejemplo, los gastos de enfermedad o los de cambiarse de vivienda al nacer un hijo y necesitar más metros cuadrados? ¿Esa renta o gastos se calculan por persona de acuerdo con sus diferentes edades o necesidades, o tienen un tratamiento de "equivalencia" con un valor estándar?

Es interesante señalar ahora un enfoque de equivalencia alternativo que se utiliza en el sistema francés de *quotient familial* para tener en cuenta el tamaño de una familia. El valor de las "necesidades" de una familia, de acuerdo con su tamaño, se puede representar por un coeficiente que dividiría la renta monetaria, generándose una renta equivalente por adulto estándar a la que se aplicaría el impuesto obteniéndose una cuota que multiplicada por el coeficiente del tamaño familiar nos daría el impuesto a pagar. Este sistema puede aproximar

razonablemente bien la capacidad de pago de una familia con una escala progresiva de varios tipos.

El Informe de la Comisión para la reforma del IRPF se ocupa brevemente del tema (págs. 102 a 106) de si las deducciones personales y familiares se han de calcular de acuerdo con un indicador de gasto o de renta, de si ha de tomarse la mitad del valor medio o del mediano de la renta o del gasto como criterio de "mínimo vital", y de las escalas de equivalencia que se pueden aplicar a las deducciones de un cónyuge o de los hijos. No es este el momento de profundizar en todos estos aspectos cuyo alcance excede al de este trabajo. En todo caso, desconozco el cálculo exacto de las cifras que se incluyen en la ley como mínimos personales y familiares, y supongo que están determinadas *ad hoc* teniendo en cuenta las pérdidas de recaudación que se producen. Valga, por tanto, este comentario simplemente como una forma de subrayar la dificultad y complejidad del tema si realmente se pretende seguir un enfoque de renta discrecional en un IRPF.

El tema es complejo porque con una técnica o con otra (deducciones en la base o en la cuota) se pretende dar una cierta simplificación a un impuesto que ha de atender simultáneamente a dos dimensiones diferentes: la renta y las "necesidades vitales", al igual que a la existencia, o no, de una pareja familiar (obteniendo renta una o dos personas) o de hijos dependientes de la familia (estos dos últimos puntos permiten subrayar que es difícil separar esta cuestión del tratamiento de la unidad contributiva).

Al hilo de las dos dimensiones mencionadas y para señalar otro elemento esencial del debate creo que es útil distinguir que con la técnica de la deducción en la base se pretende corregir la renta de acuerdo con ciertas "necesidades" y **después gravarla** y que con la del mínimo exento y deducciones en la cuota se grava la renta y **posteriormente se corrige el impuesto** según las "necesidades". El ahorro fiscal creciente que se deriva de la deducción en la base con una tarifa de varios tipos impositivos puede resultar contradictorio con el supuesto económico de una utilidad marginal de la renta decreciente, pero también se podría argumentar que la renta "indis-

pensable" aumenta con la renta. Otros, en cambio, preferirían mantener un criterio de renta discrecional para los niveles más bajos de renta y eliminar gradualmente cualquier exención según aumenta la base imponible. Una postura económica más teórica, aunque algo trivial, expresaría que la deducción en la base es equitativa si la renta después de la deducción se puede considerar como una buena medida de su utilidad social y familiar (suponiendo, por tanto, que la deducción en la base corrige perfectamente la renta familiar en cuanto a las necesidades de la familia).

Por consiguiente, como en tantos temas distribuidos, todas las partes pueden tener un punto de razón. No quisiera que se interpretase esta frase como una postura cómoda llena de relativismo. Lo que sí creo es que tanto la técnica de las deducciones en la base o la de las deducciones en la cuota (recuérdese que el mínimo exento a tipo cero es igual a una deducción en la cuota) pretenden simplificar el impuesto y disminuir sus costes administrativos. No tiene sentido gestionar declaraciones de quienes van a recibir ayudas del Estado. Al mismo tiempo, con estas técnicas se atiende simultáneamente, y con un coste administrativo reducido, a las dos dimensiones del impuesto, que ya hemos mencionado: la de la renta y la de las necesidades vitales.

Las dificultades empiezan a surgir si se pretende valorar qué técnica genera mayor equidad o una progresividad más adecuada. Un artículo relativamente reciente de Lambert e Yitzhaki (1997) nos demuestra que un impuesto sobre la renta equivalente de una familia que utilice deducciones en la cuota no puede ser equitativo de acuerdo con una función de evaluación social que incluya criterios de equidad vertical y horizontal, y que las deducciones en la base pueden considerarse equitativas pero sólo en casos particulares que no son consistentes con las escalas de equivalencia generalmente usadas para medir el bienestar. Este resultado es un buen ejemplo de lo estrecho del margen en que nos movemos.

Al mismo tiempo, la valoración de las cantidades a deducir para que se corrija la renta monetaria respecto de las "necesidades vitales" de una familia es una tarea muy difícil y debatible como que se ha apuntado más arriba. Sin embargo, los valores estándar de equiva-

lencia según el número de miembros de una familia pueden aproximarse con buenos resultados prácticos, con el sistema francés de "cociente familiar" y las deducciones en la cuota usarse para objetivos específicos con eficiencia y sin excesivas pérdidas de recaudación.

En todo caso, si alguien piensa firmemente que de la renta ha de deducirse una cuantificación de las necesidades de un individuo o de una familia y que sólo así se obtiene una capacidad económica a gravar por tipos marginales crecientes, me temo que el debate puede acabar siendo un diálogo de sordos. Creo que, al final, sólo se puede preguntar lo siguiente:

— ¿Cuál es la cuantificación de necesidades adecuada?

— ¿Las pérdidas de recaudación que el enfoque de la deducción en la base genera, respecto de otros, están bien empleadas o se podrían emplear mejor, por ejemplo, con otro tratamiento de la familia como unidad contributiva (vía *splitting* o *quotient familial*) o reduciendo los tipos marginales?

Cualquier otra pregunta, como las referentes a la pauta distributiva peculiar que se deriva del ahorro fiscal creciente producido por las deducciones en la cuota, o bien está contestada de partida por el enfoque que se adopta o nos llevaría a un debate más amplio, y todavía más complejo, sobre la progresividad global del IRPF, en el que se incluyeran todos los factores que afectan a la progresividad del impuesto.

NOTAS

(*) Catedrático de Hacienda Pública, Universidad Complutense de Madrid; Presidente de Albi, Sánchez y Asociados.

REFERENCIAS

Blum, W. J., Kalven Jr., H. (1953), *The Uneasy Case for Progressive Taxation*, The University of Chicago Press, versión en castellano con el título: *El Impuesto Progresivo: un tema difícil*, I. E. F., Madrid, 1972.

Informe Lagares (1998), Informe de la Comisión para el estudio y

propuestas de medidas para la reforma del IRPF, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid.

Lambert, P. J., Yitzhaki, S. (1995), "Equity, Equality and Welfare", *European Economic Review*, 39, pgs. 674-682.

— (1977), "Income tax credits and exemptions", *European Journal of Political Economy*, 13, pgs. 343-351.

Sunley, E. (1977), "The choice between deductions and credits", *National Tax Journal*, 30, pgs. 243-247.